Esquel, 11 de junio de 2026.

-VISTO: ----------

----Se encuentra pendiente de tratar la apelación de la actora Municipalidad de Lago Puelo contra el punto 2°) de la sentencia 93/2025 del 30/12/2025 (ID 2203680), concedida el 09/02/2026 y ----------

----CONSIDERANDO: ----------

----I. El Juez de primera instancia hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución promovida por la Municipalidad de Lago Puelo.-------

----II. Contra tal decisión se alzó la Municipalidad de Lago Puelo.----------

----1. Se agravió porque el Juez se desentiende del inc. 4 del art. 549 de la Ley XIII N° 5, que prohíbe discutir la legitimidad de la causa.----------

----Y por la falta de publicidad de la norma en que se basa la ejecución.----------

----Dijo que, si las normas tributarias han sido o no publicadas es discutir sobre la causa del juicio de ejecución fiscal. La inhabilidad del título se debe limitar a las formas extrínsecas del certificado de deuda.----------

----Que acreditó la publicación de la norma en la página oficial que hace a la certeza sobre la autenticidad del texto, y el Juez podría haber ingresado a la publicación oficial.----------

----Dijo que el Juez conocía la existencia de la Ordenanza, su aplicabilidad y publicidad. La ejecución es dentro de los términos de la Ordenanza N° 83/13 que el propio Juez conocía y ordenó el inicio de la ejecución.----------

----El art. 5 del Código Civil no distingue que tipo de publicación, y una Municipalidad chica como Lago Puelo no tiene boletín oficial, se hace por su página web. –

Documento anonimizado por AymurAI

----Solicito se revoque el punto 2 de la sentencia, se rechace la excepción interpuesta por la demandada y haga lugar a la ejecución fiscal con costas a la contraria (ID 2228656).----------

----2. Corrido el traslado, la demandada contestó. ---

----Rechazó los agravios, pidió se desestime la apelación con costas a la recurrente.----------

----Dijo que, la inhabilidad de título del presente caso se funda en la inexistencia de deuda, porque la pretensión fiscal carece de causa que la legitime porque no hay constancia fehaciente de que la Municipalidad haya cumplido con el requisito de publicación previa de las ordenanzas para los períodos fiscales 1/2015 a 2021.----------

----Se da una manifiesta violación al requisito republicano de publicación previa y del principio de reserva de ley en materia tributaria.----------

----Viola el art. 5 del Código Civil y Comercial que establece que las leyes tienen vigencia desde su publicación oficial.----------

----Es decir, conforme el nuevo Código las leyes son válidas desde su publicación oficial. Hizo reserva del caso federal (ID 2247783).----------

----III. En primer lugar, diremos que, la excepción de inhabilidad de título es viable únicamente cuando se cuestiona la idoneidad jurídica de aquél, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta ha condicionado su fuerza ejecutiva o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor respectivamente.----------

----La ejecución fiscal, conforme la manda del art. 610 del CPCC. persigue el cobro -entre otros créditos- de

Documento anonimizado por **AymurAI**

impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema provincial de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.----------

-----Si bien no surgen expresamente de dichas normas las formas extrínsecas exigidas, las mismas serán las requeridas para los títulos que detenten fuerza ejecutiva. Esas son: la identificación del legitimado pasivo; la firma del funcionario autorizado; el lugar y fecha de creación del título; la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado.----------

----Surge que el certificado de deuda 2022 No 18.1.21 expedido por la actora en 2 páginas detalló el objeto imponible, su descripción, capital e intereses (ID 680719).----------

----Los requisitos mínimos que deben detentar las constancias de deudas expedidas por la administración tributaria cumplen una doble función.----------

----La primera de ellas es certificar que el organismo fiscal cumplió con una serie de hechos o actos que, en virtud de lo dispuesto por la normativa vigente, facultan al Fisco a exigir judicialmente el cobro de las sumas detalladas en la constancia.----------

----La segunda es que de esa certificación debe surgir la información necesaria a los efectos de que el ejecutado pueda ejercer, dentro del acotado marco cognitivo del proceso ejecutivo, su derecho de defensa en juicio (conf. elDial.com -AABE98).-------

----Siendo así, el Juez de grado dijo que la Ordenanza N° 66/19 en la que se sustenta la presente ejecución no fue publicada.----------

Documento anonimizado por AymurAI

----En éste caso se cuestiona la publicidad de la ordenanza en la página web de la demandada si resulta suficiente para que produzca sus efectos jurídicos. La propia actora en su ID 2081102 manifestó que la publicidad se realizó por la página web: lagopuelo.gov.ar/cd/digesto, donde consta la ordenanza. Ahora, ¿es suficiente esa publicación para tenerla por conocida efectivamente?. El art. 5 del C.C. dice que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas lo determinan. Cuando dice la publicación oficial es la publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina o Provincial.-----

----Es requisito para garantizar el principio de publicidad de la ley.----------

----Ello otorga a los ciudadanos el tiempo prudencial para conocer su contenido antes que sea exigible. Entonces, las ordenanzas que fijan impuestos o tasas en el ámbito territorial del municipio deben llegar a conocimiento de los obligados al pago, por un medio razonable.----------

----Es el propio acreedor ejecutante quien tiene la carga de acreditar dicha publicación en el Boletín Oficial. El medio de comunicación masiva que alega el municipio ejecutante, es decir, a través del sitio de internet resulta insuficiente para satisfacer los recaudos de "publicación efectiva" y "satisfactoria divulgación" de las publicaciones oficiales.----------

----La exigencia de publicidad de la ley para que ésta sea obligatoria es extensible a las ordenanzas municipales, en tanto dichas normas asumen carácter materialmente legislativo, pues emanan de un órgano de gobierno elegido por el sufragio popular y son una expresión soberana de la voluntad popular. (voto. Dr.

Documento anonimizado por AymurAI

Horacio Rosatti. CSJN. "Municipalidad *de Berazategui c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/apremio", 27/09/2018).—*

----*La* publicidad de las leyes y dentro de esa categoría, de las ordenanzas municipales, es un imperativo republicano que deriva, frente a su incumplimiento, en la falta de vigencia de las disposiciones que no hayan sido dadas a conocer, tal como cada ordenamiento jurídico prescribe. Frente a la presunción de conocimiento del derecho, regla interpretativa que ha creado el propio sistema para su sostén lógico, no cabe sino asumir que en tal "pacto social" el deber del Estado es irrenunciable y de estricto cumplimiento. (Id SAIJ: SUZ0020057). ----------

----La regular publicación de las leyes es el presupuesto constitucional para que estas se puedan reputar conocidas y, por tanto, exigibles.----------

----En virtud de lo expuesto, el acreedor tiene la carga de acreditar la publicación en el Boletín Oficial de las ordenanzas en que basa la deuda que pretende ejecutar, porque ello hace a la existencia misma de la deuda.----

----En consecuencia, corresponde confirmar el punto 2°) de la sentencia N° 93/2025.----------

----**IV. Costas de Alzada:** a la actora perdidosa, por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los letrados por su actuación en ésta Alzada, a <PER_1> $ 601.287,04 (8 jus) y a <PER_2> $ 676.447,92 (9 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel; ---------

- R E S U E L V E ----------

----1°) CONFIRMAR el punto 2°) de la Sentencia 93/2025 del 30/12/2025, por las consideraciones precedentes.---

Documento anonimizado por AymurAI

----2°) COSTAS de Alzada a la actora vencida (Art. 69 Ley XIII No 5). **REGULAR** los honorarios del abogado <PER_1> en $ 601.287,04 (8 jus) y al abogado <PER_2> en $ 676.447,92 (9 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL No 114 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

MARIANA RODRIGUEZ SAÁ
SECRETARIA

Documento anonimizado por AymurAI